

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer. Cali, 29 de junio de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 647

RAD.004-2023-00163-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión luego de que la parte demandante presentara escrito de subsanación, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía.

Así, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* Por otro lado, de conformidad con el artículo 26 ibídem, la cuantía en esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral del inmueble.

En el caso que nos ocupa, según documento aportado por la parte demandante con la subsanación, **el avalúo del inmueble objeto de prescripción asciende a la suma de \$142.388.000**, cifra inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este en realidad un proceso de menor cuantía. Además, en el acápite de la cuantía, la misma parte demandante afirma que es por la suma indicada; por lo cual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, es necesario remitir la demanda al juez natural que corresponde.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto Ordinario, a fin que sea repartida ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

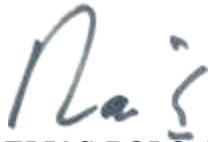
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO, para que avoque su conocimiento.

TERCERO.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **103** DE HOY **30 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria